



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZ.

ANTECEDENTES:

1. Las señoras OLGA LUCÍA, NARANJO GUTIÉRREZ, MARÍA AMPARO NARANJO GUTIÉRREZ, MARÍA CONSUELO NARANJO DE ARBOLEDA y PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO, así como los señores JORGE ENRIQUE, JOSÉ ANTONIO y WILLIAM HERNANDO NARANJO GUTIÉRREZ, obrando por intermedio de mandataria judicial, promovieron demanda de sucesión intestada, de la causante ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZ, fallecida en la ciudad de Fusagasugá, el dieciocho (18) de abril de dos mil (2000), cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de San José del Guaviare, Guaviare.

2. Con auto del cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se declaró abierta y radicada, en este Juzgado, la sucesión de la causante ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZ, reconociendo como herederos a JORGE ENRIQUE NATRANJO GUTIÉRREZ, JOSÉ ANTONIO NARANJO GUTIÉRREZ, WILLIAM HERNANDO NARANJO GUTIÉRREZ, OLGA LUCÍA NARANJO GUTIÉRREZ, MARÍA AMPARO NARANJO GUTIÉRREZ, MARÍA CONSUELO NARANJO GUTIÉRREZ, y PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO, en representación de su progenitora ÁNGEL NUBI NARANJO GUTIÉRREZ.

PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2019-00224-00
CAUSANTE: ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZ



3. Fue citada al proceso en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso, la señora AMIRA NARANJO GUTIÉRREZ, para que compareciera al proceso a obtener el reconocimiento de la condición de heredera, sin que lo hubiera realizado, por lo que en los términos del inciso 5º del artículo 492 del Código General del Proceso, para efectos del presente trámite se debe presumir que repudia la herencia.

4. Después de haberse surtido el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro de la sucesión se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes herenciales, habiéndose relacionado como único bien de la sucesión el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2266, por un valor de doscientos catorce millones ciento sesenta y cuatro mil pesos (\$214.164.000.00), sin pasivos.

5. En firme los inventarios y obtenido el respectivo paz y salvo de la Dirección de impuestos y Aduana Nacional se decretó la partición, teniendo como Partidora a la apoderada de los herederos reconocidos, quien presentó el respectivo trabajo de partición del cual se corrió traslado a los interesados, para que pudieran presentar objeciones, término que venció en silencio.

6. Con proveído del diez (10) de julio del año en curso, se dispuso reconoció a la señora OLGA LUCÍA NARANJO GUTIÉRREZ, como cesionaria de los derechos herenciales de la señora ROSA TULIA NARANJO MICAN, conforme con la copia de la escritura pública No. 0046 del 19 de enero de 2017, disponiendo notificar a ésta, para que pudiera ejercer los derechos de defensa y contradicción, frente a la cesión de sus derechos, aportada por la señora OLGA LUCÍA NARANJO.

7. La señora ROSA TULIA NARANJO DE MICAN, reconoció el hecho de la venta de sus derechos herenciales a la cesionaria, ratificándose en dicha venta.

8. Se encuentra el trámite al Despacho para que se decida sobre la aprobación de la partición, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en irregularidad que conlleve a la anulación del proceso y conforme con las siguientes:



CONSIDERACIONES:

De la aprobación de la partición de los bienes herenciales se ocupa el artículo 509 del Código General del Proceso, el cual determina en el numeral 2º, que *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

En este caso, se tiene, como se dijo en los antecedentes, que presentada la partición inicial se corrió traslado de la misma a los interesados, sin que fuera objetada por estos, por lo que procede dictar sentencia aprobatoria de la partición, para lo cual se tiene en cuenta que la Partidora designada por los interesados, al realizar el trabajo de partición se apegó a lo inventariado, teniendo cuidado en adjudicar a los herederos reconocidos dentro del plenario, una cuota parte igualitaria del inmueble inventariado, en común y proindiviso.

Así las cosas, procede dictar sentencia aprobatoria de la partición de los bienes herenciales de la extinta ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZ, la cual hará parte integrante de esta sentencia, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de que trata la partición, en copia que se agregará luego al expediente, conforme con lo prevenido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, luego de lo cual se deberá protocolizar la partición y la sentencia que la aprueba en la Notaría Única de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la partición de los bienes relictos de la causante ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZ, realizada por la Partidora designada por los interesados.



SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia, junto con la partición, en el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la partición, en copia que se agregará, luego al expediente.

TERCERO: Protocolícese la partición y la sentencia que la aprueba en la Notaría Única de esta ciudad, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e1d199a5ee5a8e6751d40a428236888042361c2f0300004a5378087d42897e**

Documento generado en 24/10/2023 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00164-00 de NENFES MAYERLY CRUZ RAMÍREZ contra WILMAR DAVID BARRAGAN GAMBA.

ANTECEDENTES:

1. La señora NENFES MAYLERLY CRUZ RAMÍREZ, obrando en nombre propio y como representante legal de su hija SHAIRA ISABELLA BARRAGAN CRUZ, a través de abogado inscrito, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor WILMAR DAVID BARRAGAN GAMBA, tendiente a que se le obligue a pagarle las sumas de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (2.508.000.00), por el concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el 30 de mayo de 2021, al 30 de agosto de 2022 y de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$490.920.00) correspondiente al vestuario dejado de aportar durante los años 2021 y lo transcurrido del 2022, solicitando así mismo condenarlo a pagar las costas y gastos del proceso.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundadas, en que la señora NENFES MAYERLY CRUZ RAMÍREZ y el señor WILMAR DAVID BARRAGAN GAMBA, son los padres biológicos de la menor SHAIRA ISABELLA BARRAGAN CRUZ, nacida el 4 de junio de 2019, como consta en el Registro Civil de nacimiento, con Indicativo Serial N° 58680902, en favor de

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001 – 2022 – 00164 -00

DEMANDANTE: NENFES MAYERLY CRUZ RAMÍREZ

DEMANDADO: WILMAR DAVID BARRAGÁN GAMBA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

la cual conciliaron la custodia en favor de la progenitora y se fijó alimentos, mediante Acta N° 87, del 13 de mayo 2021, ante el Comisario de Familia de San José del Guaviare, pactándose como cuota alimentaria la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) mensuales, sin incluir los gastos que se llegaren a generar por concepto de salud y educación, cuota que debía ser cancelada los treinta (30) días de cada mes, iniciando el mes de mayo de 2021, incrementable anualmente, a partir del primero de enero del 2022, teniendo el incremento del IPC, afirmándose que el demandado, a partir de la firma del acta de conciliación, no ha aportado las cuotas alimentarias a las que se obligó, adeudando por concepto de cuotas alimentarias ocho meses, de mayo a diciembre, en suma de UN MILLON DOSCENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), así como lo transcurrido del año 2022, adeudando por ese concepto la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.308.000.00), más las cuotas correspondientes a las mensualidades que a partir de la fecha de la presentación de esta demanda se causen, al igual que la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$490.920.00), por concepto del vestuario, en cuanto se comprometió a aportar tres (3) mudas de ropa completas al año, por un valor de \$120.000.00 cada una, para ser entregadas una en junio y dos en diciembre de cada anualidad.

3. El Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor WILMAR DAVID BARRAGAN GAMBA, por las sumas cobradas en la demanda, ordenándole efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago; se amparó por pobre a la demandante, se dispuso darle a la acción el trámite ejecutivo de mínima cuantía y reconocer personería al apoderado de la demandante, disponiéndose como medidas cautelares, tendientes a garantizar el pago de los alimentos adeudados como de los que se sigan causando, descontar del salario devengado por el demandado, señor WILMAR DAVID BARRAGAN GAMBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.501.298, de Bogotá D. C., quien se desempeña como Soldado Profesional, los valores siguientes:

“a) Una quinta parte del salario que exceda el valor del salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de garantizar el pago de las sumas adeudadas por el demandado por concepto de alimentos y vestuario, embargo que se limita a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00).

“b) El valor de la cuota alimentaria que se encuentra rigiendo actualmente, esto es la suma de ciento setenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos (\$179.216.00), que se deberá descontar en delante de forma mensual.

“c) La suma de ciento cuarenta y tres mil trescientos setenta y dos pesos (\$143.372.00), a descontarse en el mes de junio de cada año y la suma de doscientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$286.744.00), a descontarse en el mes de diciembre de cada año.

“Las sumas a descontarse en los literales b) y c), deberán incrementarse anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

“d). Para garantizar los alimentos futuros en favor de SHAIRA ISABELLA BARRAGAN GAMBA, se dispone embargar el treinta por ciento (30%) del valor de las cesantías a que pueda tener derecho el demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

4. El demandado fue notificado vía WhatsApp, a través del abonado celular 3214631119, que se afirma corresponde al demandado, quien guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la demanda.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas RUG No. 87/2020, del trece (13) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la cual las partes acordaron que la custodia de los hijos estaría en cabeza de la progenitora y que el padre contribuiría con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales, pagaderos los treinta (30) de cada mes, iniciando en mayo, a ser entregados directamente a la demandante, acordando igualmente que los gastos de educación, recreación y salud, se harían en forma conjunta y que el padre aportaría tres (3) mudas de ropa al año, una en junio en sus cumpleaños y dos en diciembre por un mínimo de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00), cada una, conciliación que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 111 ibídem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida

una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor WILMAR DAVID BARRAGAN GAMBA, de pagar una suma determinada a la demandante, por concepto de cuotas alimentarias en favor de su hija SHAIRA ISABELA BARRAGAN CRUZ, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado vía WhatsApp, habiendo guardado silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tienen sus hijos de recibir de su parte lo necesario a su desarrollo normal integral.

Así mismo se dispondrá la obligación del demandado de pagar a la demandante los alimentos que se han venido causando desde la formulación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación que tiene el señor WILMAR DAVID BARRAGÁN GAMBA, de dar alimentos a su hija SHAIRA ISABELA BARRAGÁN CRUZ.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor, así como el pago de las sumas adeudadas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispone dejar vigentes las medidas cautelares adoptadas en el auto mediante el cual se libró orden de pago contra el demandado.



Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, en la forma pedida en la demanda, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por Secretaría teniendo en cuenta que no se hace fijación en agencias en derecho, por cuanto la demandante estuvo representada por abogado de la Defensoría Pública, a quien el Estado le reconoce honorarios para efectuar este tipo de representaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor WILMAR DAVID BARRAGÁN GAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.501.298 de Bogotá D.C., por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, esto es, por las sumas de dos millones quinientos ocho mil pesos (\$2.508.000.00), por concepto de cuota alimentaria y cuatrocientos noventa mil novecientos veinte pesos (\$490.920.00), por el valor del vestuario dejado de suministrar, así como por las cuotas alimentarias que se han venido causando y se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija SHAIRA ISABELA, conforme con la discriminación que se hizo en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora NENFES MAYERLY CRUZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.561.126, de las sumas que se retengan al deudor, conforme con las medidas cautelares adoptadas en el mandamiento de pago, las cuales quedan vigentes como garantía de los alimentos que se sigan causando y de los adeudados, hasta la cancelación total del monto de la acreencia.



TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace fijación en agencias en derecho, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPÍESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48206975741580efabef6937fc2ee9fed4177191e7c9fc961ec3218b88afe798**

Documento generado en 24/10/2023 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad, promovida por la señora MARÍA YANETH PULIDO CÁRDENAS, obrando en representación del menor DIEGO STIVEN PULIDO CÁRDENAS, en contra de MAURY OVIED RAYO ORTEGÓN, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor MAURY OVIED RAYO ORTEGÓN, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Se decreta la práctica de la prueba de ADN, a la señora MARÍA YANETH PULIDO CÁRDENAS, al menor DIEGO STIVEN PULIDO CÁRDENAS y al señor MAURY OVIED RAYO ORTEGÓN, tendiente a determinar si el demandado es el padre biológico del menor, a cuyo efecto se señalará la fecha de la prueba, una vez se conozca el cronograma de toma de muestras de ADN, por parte del ICBF.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00172-00

DEMANDANTE: DIEGO STIVEN PULIDO CÁRDENAS

DEMANDADO: MAURY OVIED RAYO ORTEGÓN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



4. Se reconoce personería a la doctora DORA MARÍA VELANDIA SUÁREZ, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f183503220a4e91d15883e5f05e531b95997edabc17c6ee7b537270b4ad4d8f**

Documento generado en 24/10/2023 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de divorcio promovida por la señora YOLIMA PRADA FLÓRES, mediante mandatario judicial, contra el señor MILTON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor MILTON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

2. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P.

3. Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la apoderada de la demandante, en los términos del numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del automotor de placas DXT670, vehículo Automóvil, marca Renault, línea KWID, modelo 2020, color blanco Gacial, motor B4DA405Q044604. Líbrese el Oficio correspondiente ante la respectiva Oficina de Tránsito, para inscribir la medida.

A efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada sobre el motocarguero se deberá informar las placas.

PROCESO: DIVORCIO No: 950013184001-2023-00173-00
DEMANDANTE: YOLIMA PRADA FLORES
DEMANDADO: MILTÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se reconoce personería a la doctora MARISOL GUÍO PÁEZ, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DIVORCIO No: 950013184001-2023-00173-00
DEMANDANTE: YOLIMA PRADA FLORES
DEMANDADO: MILTÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084603bc79288c4a82e5975853085df81bff48f2186cea51a49864978dd19b20**

Documento generado en 24/10/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de divorcio promovida por el señor JOSÉ LEONARDO MUÑOZ VERGARA, mediante mandatario judicial, contra la señora KARIN VIVIANA GORDILLO RIVERA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora KARIN VIVIANA GORDILLO RIVERA, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

2. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P.

3. Se reconoce personería al doctor MANUELK SEGURA VELANDIA, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DIVORCIO No: 950013184001-2023-00174-00
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO MUÑOZ VERGARA
DEMANDADA: KARIN VIVIANA GORDILLO RIVERA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe074dd6f1e244b8e692a600716e783068d5fc1e2b15324792078638567254bf**

Documento generado en 24/10/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>